



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/516/2019

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, dos de diciembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/516/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00887819**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado otorgó oficio signado por el Director de Transparencia requiriendo más elementos para localizar la información solicitada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/516/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO** para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar su respectiva contestación, en tiempo y forma, no obstante, de estar debidamente notificado.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito el número de policías municipales para el periodo de tiempo del 2000 a 2019.” (Sic).

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:



VII AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO
fortemente de Posibilidades

**DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

NÚMERO DE OFICIO: R-PL-NA-293-VII/2019

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información

Playas de Rosarito, B.C., a 17 de septiembre del 2019.

**C. HERNAN RODRÍGUEZ FONSECA
PRESENTE.**

Anteponiendo un cordial saludo y en relación con la solicitud de información recibida en Plataforma Nacional el día 02 de septiembre del 2019, identificada con el número de folio no. 00887819, en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, IV, V y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, indique otros elementos para localizar la información que solicita.

Así mismo, con fundamento en los Artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es nuestra obligación hacer de su conocimiento el derecho que usted tiene para interponer un recurso de revisión ante el Órgano Garante, a la respuesta que se le ha otorgado.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención brindada a la presente.



**ATENTAMENTE
"HORIZONTE DE POSIBILIDADES"**

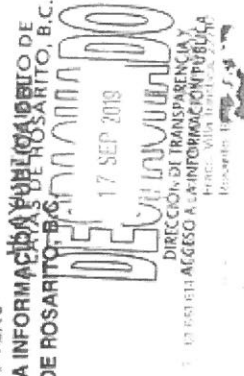
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JORGE OMAR CARDENAS TENO

DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ROSARITO, B.C.

H. VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

C.e.p. Archivo.



Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"solicite el número de policías municipales por año para el periodo de 2000 a 2010, no se qué otros elementos necesitan para localizar la información." (Sic)

El Sujeto Obligado fue omiso en emitir su **contestación** en tiempo y forma en el presente recurso de revisión, no obstante, de estar debidamente notificado para tal efecto.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega información no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, advertimos, que el Ayuntamiento de Playas de Rosarito por medio de su Director de Transparencia, requiere a la Parte Recurrente que indique otros elementos para localizar la información que solicita. Atento a ello, tenemos que el precepto legal que prevé el supuesto de requerir más detalles de la solicitud de información a fin de que la unidad de transparencia tenga todos los elementos necesarios para dirigir la solicitud de información al área correspondiente, se establece en el artículo 121 de la Ley de la materia, que la letra menciona:

Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Atendiendo a la norma transcrita con antelación, si bien el numeral no describe con exactitud que solicitud de información se considerara insuficiente, incompleta o errónea; podemos advertir de la literalidad de la misma, que atendiendo al “sentido común” entendido como los conocimientos y las creencias compartidos por una comunidad y considerados como prudentes, lógicos o válidos; es de bien calificar a la solicitud en estudio como clara y precisa, requiriendo en su petición un número de personal en un periodo de tiempo; por lo que no se ve advertida la imprecisión de la que se pronuncia el Sujeto Obligado, resultando inoperante su requerimiento y ajeno a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, independencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad establecidas en el artículo 6 de la Ley de la materia.

Siguiendo con el estudio, es de mencionar que resulta fundado el agravio de la Parte Recurrente cuando señala que no sabe “*qué otros elementos necesitan para localizar la información.*”, ya que no hay duda de que requiere un número del personal de policías desglosado por años, en un periodo establecido; en ese sentido, la unidad de transparencia con capacidad natural de juzgar la solicitud requerida en relación con acontecimientos, eventos y el actuar del día a día de la administración pública municipal debe de tramitarla de manera clara y razonable.

En relación con lo anterior, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen:

“Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de

protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información (...)

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. (...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los entes obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta por sí mismas a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de otorgar respuesta recibiendo y tramitando la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente; en consecuencia resulta oportuno **EXHORTAR** de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

En ese sentido y no obstante que el Sujeto Obligado no otorgo su respectiva contestación en tiempo y forma, en un actuar garantista y protector del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante procede a verificar la información proporcionada de manera extemporánea por parte del Sujeto Obligado, en la cual se observa que otorga información en formato tabla, la cual es visible de la siguiente manera:

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo, en relación al oficio PL-NA-004-VIII/2019, en el cual nos solicita que se informe el número de Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública en los ejercicios fiscales 2000 al 2019, debido le anterior a continuación se detalla la información solicitada únicamente de los periodos 2013-2019, del 2000-2012 no se encuentra en nuestra base de datos.

AÑO FISCAL	ELEMENTOS POLICIA ACTIVA
2019	235
2018	198
2017	182
2016	176
2015	178
2014	164
2013	183

Expuesta la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que no cumple a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente, pues el periodo solicitado fue por los ejercicios dos mil a dos mil diecinueve, siendo omiso en otorgar información referente al año dos mil a dos mil doce como se advierte de la tabla proporcionada, incumpliendo con otorgar una respuesta clara y accesible a la Parte Recurrente de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la materia.

Asimismo es de señalar, que no obstante a que el Sujeto Obligado establece que por lo que hace a los años dos mil al dos mil doce no se encuentra en sus bases de datos, la respuesta así esgrimida resulta inverosímil, pues en el ejercicio natural de la administración pública debe de existir registro del personal que labora en la diferentes direcciones y dependencias; máxime si se trata de Seguridad Pública Municipal, pues el número de los elementos que conforman el cuerpo de seguridad de una ciudad es un dato necesario para contrarrestar los índices delictivos y abarcar el tema de la prevención del delito.

Bajo esa guía, es necesario precisarle al Sujeto Obligado que la Administración Pública municipal cuenta con Oficialía Mayor el cual tiene las siguientes facultades, atribuciones y funciones de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.

Artículo 30.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Presidente Municipal las normas y políticas administrativas para el **manejo de personal**, los recursos materiales, bienes muebles e inmuebles e inmuebles del Gobierno Municipal.
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Gobierno Municipal y los Servicios Públicos;
- III. **Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina a las personas de la Administración Pública Municipal**, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los Servicios Públicos;
- IV. **Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal**, así como el efectuar los trámites correspondientes;
- V. Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Municipal de acuerdo con la normatividad respectiva;
- VI. Resguardar los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento, así como levantar y mantener al corriente el inventario físico de los mismos;
- VII. Administrar los almacenes y bodegas del gobierno municipal llevando un control de entradas y salidas de bienes y maquinaria de propiedad;
- VIII. Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Palacio Municipal;
- IX. Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones Oficiales del Gobierno Municipal.
- X. **Atender las necesidades de capacitación y desarrollo al personal de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal;**

XI. Controlar la emisión de publicaciones e impresos del Gobierno Municipal;

XII. **Mantener al corriente el escalafón de los servidores públicos municipales;**

XIII. Programar y realizar las adquisiciones y suministros de los bienes de la Administración Pública Municipal, incluyendo en estas aquellas que por razones de la Ley deban ser licitadas para la ejecución de obras o servicios siendo esta dependencia la única facultada para realizar los procesos de licitaciones respetando en todo momento las leyes y reglamentos que para el caso específico sean aplicables;

XIV. Integrar y mantener actualizado el Padrón General de Inmuebles propiedad del ayuntamiento sean de uso público o privado del Ayuntamiento;

XV. Concertar y celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objetos proporcionar locales a las oficinas de la Administración Pública Municipal;

XVI. Informar al titular del ejecutivo sobre los proyectos de políticas, manuales y disposiciones de carácter general para la administración pública en el ámbito de su competencia.

...”(sic)

Advertida la normatividad aplicable para el Sujeto Obligado es claro que cuenta con un área de la Administración Pública Municipal que entre sus facultades, atribuciones y funciones se encarga de seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control del personal de la administración pública municipal tal y como lo establece el artículo 30 del citado reglamento; por lo cual la respuesta así invocada, se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

“Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.”(sic)

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda**

vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, lesionando el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue el número de elementos de la policía municipal de los años dos mil a dos mil doce, o en su caso manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada motivada.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue el número de elementos de la policía municipal de los años dos mil a dos mil doce, o en su caso manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada motivada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO